

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico institucional del despacho, el 05 de marzo de 2024 la Superintendencia de Sociedades hizo devolución del expediente. A despacho, 11 de marzo de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2020 00227 00
Proceso	Verbal – restitución de muebles dados en leasing.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Ingenox S.A.S.
Asunto	Asume conocimiento - Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0412.

Mediante auto del 26 de enero de 2024, el despacho ordenó la remisión de este proceso a la **Superintendencia de Sociedades - Regional Medellín**, para que en dicha entidad se adelantara lo pertinente frente a las pretensiones aquí planteadas, en el trámite de liquidación judicial que allí se adelanta frente a la sociedad **Ingenox S.A.S.**

El 05 de marzo de 2024, la **Superintendencia de Sociedades** hace devolución del expediente de la referencia, ya que dicha entidad considera que *“...los procesos de restitución no podrán incorporarse al proceso concursal de liquidación judicial, circunstancia que sólo es predicable respecto de los procesos de ejecución o de cobro que contempla el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006. La anterior circunstancia, tiene sustento en el artículo 50.4 ibidem que advierte que los contratos de tracto sucesivo terminan, como es el caso del contrato de leasing objeto de restitución; salvo aquellos que sean beneficiosos para la masa liquida de bienes, previa autorización del juez del concurso. Así mismo, el artículo 55.8 del régimen de insolvencia, establece que los bienes de terceros serán excluidos de la masa liquida de bienes, al no ser de propiedad de la empresa en concurso y el liquidador deberá proceder a su entrega; siempre y cuando no aporte ningún beneficio económico a la masa liquida de bienes...”*. Adicionalmente indicó la **Superintendencia de Sociedades** en su providencia que *“...los acreedores tienen la carga procesal de hacerse parte en el trámite liquidatorio, a través de la existencia y cuantía de la obligación, clara, expresa y exigible, como de las obligaciones sujetas a litigio, de carácter ejecutivo, verbal (restitución), en la oportunidad Establecida...”*, y requirió a la liquidadora de la sociedad demandada para que *“...dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre el costo beneficio del proceso de restitución, de lo contrario deberá proceder con la entrega inmediata de los bienes dados en leasing por parte de Bancolombia S.A ...”*.

Por lo antes expuesto, el despacho procede a asumir nuevamente el conocimiento de este asunto; y para continuar con el curso del mismo, se hace necesario **requerir a la parte demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a informar y a aportar evidencia siquiera sumaria, de si la sociedad demandada por medio de su liquidadora ha realizado la restitución de los bienes objeto del contrato de leasing financiero que es objeto de este litigio, atendiendo a lo ordenado por la **Superintendencia de Sociedades**; y

además para que informe si se ha constituido o no como acreedor dentro del proceso liquidatorio de la sociedad demandada.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/03/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 041



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO